

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Viedma, 11 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el legajo n° MPF-VI-02482-2024 Caso caratulado “MILLAQUEO JORGE Y OTRO S/ ABUSO DE ARMA” respecto de la situación del imputado Sr. Nicolás Braian Millaqueo, argentino, con DNI n° (...), nacido en Viedma el 5/12/200, hijo de (...) y (...), con estudios secundarios incompletos, de oficio: ayudante de la construcción y domiciliado en la calle 105 n° 156 -Barrio Alvarez Guerrero- de Viedma.

RESULTA:

Que en el día de la fecha se celebró audiencia previamente fijada por la Oficina Judicial como de “Juicio Abreviado. art. 213”. En la misma se encontraban presentes, la agente fiscal titular de la UFT n° 1 Dra. Maricel Viotti Zilli, y en ejercicio de la defensa técnica el Dr. Marcelo Manuel Mazza, junto a su asistido.

La Sra. agente fiscal hace uso de la palabra a los fines dar a conocer la existencia de Acuerdo de carácter pleno, en el marco de lo establecido en el artículo 212° ss y conc. de la Ley n° 5020.

En ese sentido informa que en fecha 20/06/2024 se procedió a “formular cargos” (art. 130 CPP) al imputado, ante el Juez de Garantías Dr. Adrián Dvorzak por los siguientes hechos que forman parte del Acuerdo alcanzado, a saber:

Hecho Uno: “Se les atribuye a Nicolás Braian Millaqueo y Joaquín Isaías Cayamilla Quichan haber sido quienes, en la ciudad de Viedma (RN) mediando un plan común, el día 19 de Junio de 2024 siendo la 1 am horas

aproximadamente desde fuera del domicilio ubicado en calle 20 entre 35 y 37 - 3er casa con portón de madera y construcción adelante - efectuaron disparos contra la propiedad de Mariana Belen Cayú dañando las paredes del frente y el portón de madera de entrada del vehículo”.

Hecho dos: “Se les atribuye a Nicolás Braian Millaqueo y Joaquín Isaías Cayamilla Quichan haber sido quienes, en la ciudad de Viedma (RN)

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

mediando un plan común, el día 19 de Junio de 2024 siendo las 3 am horas aproximadamente desde fuera del domicilio ubicado en calle 20 entre 35 y 37 a bordo de un vehículo marca Renault 9 dominio TCF-468 color gris efectuaron disparos contra Agustín Siebenlist que se encontraba en el interior de la vivienda sector comedor impactando sobre ventanas y vidrios y paredes del exterior, vivienda propiedad de Fabiana Eresmilda Luna”.

Los hechos enunciados fueron calificados legalmente por el MPF como constitutivos de los delitos de “daño” en concurso real con “abuso de autoridad”, siendo el mencionado Millaqueo responsable a título de co-autores de conformidad del artículo 45, 104 y 183 del Código Penal.

El MPF informa que tuvo en cuenta para impulsar la acusación la siguiente información, la que ya fuera detallada en la audiencia del día

10/02/2024 a saber: constancias del sumario policial con parte elevatorio del día 19/02/2024, donde consta denuncia de las víctimas, declaraciones testimoniales, actas de procedimiento de personal policial; los llamados telefónicos al Comando de Emergencia 911, con los reportes y audios correspondientes; los informes elaborados por el Gabinete de Criminalística nros. 158 (rastros en el asiento delantero del

conductor, volante y palanca de cambio contestes al imputado), 205 (se informa los impactos de balas, daños y recolección de vainas) y 322 (rastros papilares que se condicen con Millaqueo Brian); entre otras evidencias.

Además el MPF hace saber sobre la existencia de antecedentes penales del imputado, y en ese sentido informa que por sentencia n° 555 del 30/12/21 dictada por el Juez de Juicio Dr. Guillermo Bustamante en el legajo MPF-VI-02860-2021, se resolvió condenar a Nicolás Braian Millaqueo a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, por entenderlo autor penalmente responsable del delito de “lesiones graves”, “tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización” y “robo agravado por haber sido cometido mediando la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser comprobada -en grado de tentativa-”, todos en concurso real, imponiéndole ciertas pautas de conducta por el término de tres años (art. 27 bis del CP).

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Concluye el MPF alegando que a partir de la evidencia colectada en la presente investigación se encuentran reunidos los requisitos legales para arribar a un Acuerdo Pleno, e informa en ese sentido que las partes han convenido que se condene al Sr. Nicolás Braian Millaqueo a la pena de un (1) año y tres (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo, como coautor penalmente responsable de los delitos informados.

En su consecuencia el MPF solicita se revoque la condicionalidad de la pena impuesta (legajo n° MPF-VI-02860-2021) mediante sentencia n° 555 del 30/12/21 (art. 26 del CP), y se unifique todo en la pena única de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas (conforme arts. 58° del Código Penal y 259° del Código Procesal Penal).

Al momento de alegar sobre la legalidad y razonabilidad de la pena

acordada en el marco de la exigencia establecida en el artículo 200 de la Constitución Provincial, el MPF invoca que la pena pretendida se encuentra -en el punto medio- de la escala prevista para los tipos penales enrostrados; expresa que se valoro para fijar la pena los antecedentes penales computables del imputado (al momento de unificar); los demás parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del CP; en particular referencia que el imputado es una persona joven, con trabajo y poca instrucción. Cita a tal efecto antecedentes del STJ y del Tribunal de Impugnación Provincial. Por su parte el Señor defensor adhirió a aquella información suministrada por el MPF, expresando que no tiene objeciones que formular al Acuerdo alcanzado, y pronunciándose en sentido favorable al ofrecimiento efectuado por el MPF.

En la continuidad de la Audiencia procedí a interrogar al Sr. Nicolás Braian Millaqueo a los fines de acreditar si comprendía los alcances del Acuerdo arribado, ante lo cuál el imputado reconoció la existencia de los hechos que integran la acusación, así como su coautoría, aceptó la calificación legal enrostrada y también asintió que se le imponga la pena única de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo.

A continuación, se hizo saber a las partes que se receptaba el acuerdo y en el plazo de ley se resolvería. Así se dio por finalizada la
Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

audiencia, informando que la sentencia les sería notificada por escrito a través de la Oficina Judicial.

CONSIDERANDO:

Iniciada la etapa valorativa de la información, la evidencia colectada

en la investigación penal en curso; así como la confesión del imputado Sr. Nicolás Braian Millaqueo en la Audiencia celebrada; corresponde ponderar la admisibilidad del Acuerdo Pleno puesto a consideración y verificar si el mismo cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia.

En ese sentido corresponde dirimir la siguiente cuestión:

Resulta admisible el acuerdo pleno al que arribaron las partes para abreviar el procedimiento?

En torno a la cuestión sometida a resolución, en principio debo decir que se vislumbra como legal la petición efectuada por las partes, a partir de la verificación de los requisitos establecidos por la normativa legal.

En tal sentido observo que el imputado admitió la culpabilidad de los hechos atribuidos. En este punto infiero cómo acreditado el requisito ya que durante el desarrollo de la Audiencia consulte al mismo si podía explicar lo que estaba sucediendo y de qué se lo estaba acusando, respondiendo sin inconvenientes a éste requerimiento; pudiendo explicar los alcances de las imputaciones, manifestándose responsable de las mismas, admitiendo la culpabilidad y consintiendo la pena acordada.

En el mismo sentido se cumplimenta con el artículo 212° del CPP, ello en razón que la pena acordada se encuentra dentro de la escala penal de los delitos enrostrados; que la misma no supera los diez años de privación de libertad (pto. 3) y aún no se llegó a la audiencia de control de acusación (pto.4).

Por todo ello y conforme lo previsto en los arts. 212, sptes. y cctes del CPP, corresponde y así;

RESUELVO:

Primero: Declarar admisible el Acuerdo Pleno al que arribaran las partes para la aplicación del “procedimiento abreviado”, ello en relación al imputado Sr. Nicolás Braian Millaqueo (DNI n° 42.810.425), conforme lo

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

expuesto en los Considerandos del presente decisorio (arts. 212, 213 y 214 del Código Procesal Penal).

Segundo: Condenar al Sr. Nicolás Braian Millaqueo DNI n° (...) de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de un (1) año y tres (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo, con accesorias legales; como coautor material y penalmente responsable de los delitos de “daño” en concurso real con “abuso de autoridad”, siendo el mencionado responsable a título de coautor de conformidad con los artículos 45, 104 y 183 del Código Penal, con costas

Tercero: Revocar la condicionalidad de la pena impuesta mediante sentencia n° 555 del 30/12/21 dictada por el Juez de Juicio Dr. Guillermo Bustamante en legajo MPF-VI-02860-2021, en razón de las consideraciones expuestas ut supra (art. 26 del CP).

Cuarto: Unificar la pena establecida en el artículo segundo, con aquella impuesta mediante sentencia n° 555 del 30/12/21 (legajo n° MPF-VI-02860-2021) enunciada en el artículo tercero; todo en una Pena Única de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo, con accesorias legales y costas (conforme arts. 58° del Código Penal y 259° del Código Procesal Penal).

Quinto: Firme que se encuentre la presente, ordenar a la Oficina Judicial practique el cómputo de pena y efectúe las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución, conforme lo previsto por la Acordada n° 15/19. Oportunamente dese intervención a las víctimas en el marco del artículo 11 bis Ley n° 27375 modificatoria de la Ley n° 24660.

Firmado digitalmente

GANDOLFI por GANDOLFI

Ignacio Mario

Ignacio Mario Fecha: 2025.02.11

10:18:39 -03'00'